



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

CARRERA 18 N° 20-34 PISO 3, EDIFICIO GUERRA, TEL. N°: TEL. N°: 2754780- EXT.-2076

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2014-00152-00
DEMANDANTE: ANÍBAL COTES BERMÚDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN
LIQUIDACIÓN.

Asunto: Rechazo por caducidad

1. ANTECEDENTES

El señor ANÍBAL COTES BERMÚDEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS en liquidación, para que se declare la nulidad del Oficio No E-2300,97-201316767 de fecha 19 de septiembre de 2013, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima especial de riesgo como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reliquiden todas y cada una de las prestaciones teniendo en cuenta el valor real del salario y una vez liquidadas se obtenga la diferencia dejada de pagar y ordenar su pago previa indexación. A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 15 folios.

2. CONSIDERACIONES

El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez Administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional y en razón a que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, en principio, no se pudo realizar dicho cómputo, porque no se tenía certeza de la fecha exacta en la que el demandante había recibido el acto administrativo acusado o había tenido conocimiento del mismo. Para llegar a tal certeza, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2014, el Despacho ordenó oficiar al DAS en liquidación con el fin de que expidiera constancia con la fecha del recibido por parte del actor de la comunicación del acto demandando. El día 17 de octubre pasado, dicha entidad, responde anexando al escrito copia de la constancia expedida por la empresa de correo 472 (fl. 31) en la que se observa que la fecha de recibido de la comunicación del acto fue el día 30 de septiembre de 2013.

Frente a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del Derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación ejecución o publicación, según el caso".

Conforme a la ley, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en casos como el que nos ocupa, debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación del acto demandado, el cual una vez vencido, impide que el demandante pueda solicitar la declaratoria de nulidad y consecuentemente el restablecimiento del derecho, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

En ese orden de ideas los cuatro meses con que contaba el demandante para interponer el medio de control corrían desde el día siguiente de la notificación o comunicación del acto administrativo, la cual según la constancia de correo aportada por la entidad (fl.31) tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2013, es decir, los cuatro meses transcurrieron del 1 de octubre de 2013 al 1 de enero de 2014. Como quiera que el término venció en día inhábil para la Rama Judicial este se corre hasta el día siguiente hábil, es decir, al 13 de enero de 2014, fecha de inicio de labores judiciales.



El demandante formuló solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de enero de 2014 (fl. 13), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, luego la presentación de lo solicitado no tuvo el efecto de suspender el término de caducidad.

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2014 (fl.9), cuando ya se encontraba vencida la oportunidad para ello. Si en gracia de discusión, tuviéramos el 28 de marzo de 2014¹ como fecha de presentación de la demanda, la conclusión a la que llegaríamos sería la misma, pues, se reitera el fenómeno habría operado incluso antes de la Conciliación extrajudicial.

En consecuencia, no queda otro camino que el de rechazar la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- cuando hubiere operado la caducidad...*".

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por el señor ANÍBAL COTES BERMÚDEZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS en liquidación, por Caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

¹ Es de anotar que el presente Medio de Control, fue inicialmente presentado el 28 de marzo de 2014, la demanda fue inadmitida y posteriormente Rechazada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2014, puesto que el apoderado judicial no subsanó la misma, volviéndose a presentar el 13 de mayo de 2014 ante la oficina judicial de Sincelejo.